

A.G.- 14/2025

S.G.C.- 26/2025

S.J. 19/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con el **proyecto de orden de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se desarrolla el Decreto 6/2017, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

## INFORME

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.** - Con fecha 4 de marzo de 2025, ha tenido entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, un oficio remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe, a propósito del proyecto de orden indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de orden sometido a consulta.
  
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 27 de febrero de 2025, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 52/2021).

- Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, de 25 de febrero de 2025, elaborada por la Dirección General de Reequilibrio Territorial. Se acompañan otras versiones anteriores de 28 de octubre de 2024 y 19 de diciembre de 2024.

- Informe 85/2024, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, emitido el 12 de noviembre de 2024, de conformidad con lo que resulta del artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, elaborado por la Dirección General de la Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad -Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales-, de fecha 5 de noviembre de 2024.

- Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad - Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales-, de 11 de noviembre de 2024.

- Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia - Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local-, de 27 de noviembre de 2024.

- Resolución de la Dirección General de Reequilibrio Territorial Recursos Humanos, de 10 de enero de 2025, por la que se acuerda la apertura de los trámites de audiencia e información pública. Se acompaña también la aceptación, con fecha de 13 de enero de 2025, de la notificación de puesta a disposición en la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) del proyecto de orden a la Federación de Municipios de Madrid; el certificado de 18 de febrero de 2025, de la Secretaría General del Ayuntamiento de San

Sebastián de los Reyes, del que resulta que el proyecto de orden ha estado expuesto en el tablón de edictos y anuncios, así como en SEDE del Ayuntamiento, no habiéndose presentado alegaciones al mismo y, por último, certificado de 24 de febrero de 2025, del Subdirector General de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, del que resulta que el proyecto de orden ha permanecido expuesto al público desde el 14 de enero al 4 de febrero de 2025, y no se tiene constancia de la presentación de alegaciones al mismo, procedentes de los destinatarios, y ciudadanos interesados o de la Federación de Municipios de Madrid.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El proyecto de orden tiene por objeto, según resulta de su artículo 1, *“el desarrollo del Decreto 6/2017, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid (en adelante Registro), a fin de facilitar su aplicación, concretando los procedimientos establecidos y reglamentando la inscripción de las entidades locales, la modificación de sus datos, la cancelación de inscripciones y las anotaciones preventivas”*.

Consta de una parte expositiva y otra dispositiva, conformada por dieciocho artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición final única y un anexo.

### SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.

En nuestro ámbito normativo autonómico, el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma

establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local.

En este sentido, procede traer a colación lo indicado en la Sentencia del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, STC) 41/2016, de 3 de marzo, según la cual:

*“El Estado y las Comunidades Autónomas comparten la regulación del régimen local, sin perjuicio del espacio que uno y otras deben asegurar en todo caso a las normas locales en virtud de la garantía constitucional de la autonomía municipal (art. 140 CE), provincial (art. 141.2 CE) e insular (art. 141.4 CE).*

*El art. 149.1.18 CE permite al Estado regular parte del régimen local mediante normas de carácter básico (STC 214/1989, de 21 de diciembre, FJ 1). A través de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas han asumido la competencia para completar esa regulación. El Estatuto de Autonomía habilita, no una especie de complemento reglamentario, sino la configuración autonómica de políticas propias dentro de las coordenadas básicas que establezca el Estado [SSTC 32/1981, de 28 de julio, FJ 5; 130/2013, de 25 de abril, FJ 5 E)]. A su vez, el propio Estatuto, en tanto que —norma institucional básica— (art. 147.1 CE), puede contener las —líneas fundamentales o la regulación esencial— del régimen local en el ámbito territorial la Comunidad Autónoma, pero solo con el fin de —vincular al legislador autonómico— y respetando —en todo caso la competencia básica que al Estado corresponde en la materia en virtud de la reserva del art. 149.1.18 CE, por cuanto la expresión “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas” engloba a las Administraciones locales— (SSTC 31/2010, de 28 de junio, FJ 36; 103/2013] , FJ 4)”.*

Al amparo de dicho título competencial se aprobó la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 2/2003), cuyo artículo 3 contempla la creación del Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid. En este Registro deberán inscribirse todas las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, indicándose en el apartado 3 del citado precepto: *“Reglamentariamente se determinará la organización del Registro, el procedimiento para la inscripción de las Entidades Locales, los datos que deben hacerse constar y el acceso al mismo”.*

En cumplimiento de dicho mandato legal, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 6/2017, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid (Decreto 6/2017, en adelante), cuya disposición final primera *“faculta al titular de la Consejería competente en materia de régimen local para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Reglamento”*.

En este sentido, en virtud del artículo 2 del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, corresponden a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local *“las competencias en materia de administración local y desarrollo local que actualmente ostenta la Consejería de Administración Local y Digitalización”*, competencias que se concretan en el Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Sentado lo anterior, puede afirmarse la competencia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local para dictar la norma proyectada.

### **TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y TRAMITACIÓN.**

El proyecto sometido a informe se configura como una disposición de carácter general, que se dicta con vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

Visto que el proyecto analizado goza de naturaleza reglamentaria, procede examinar ahora si se ha seguido el procedimiento previsto legalmente para la elaboración de disposiciones de carácter general.

En lo referente a su tramitación, la Comunidad de Madrid ha aprobado el ya mencionado Decreto 52/2021 que, en el apartado 2 de su artículo 1, señala que es de aplicación a “los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros” (el resaltado es propio), siendo por tanto aplicable al proyecto normativo que nos ocupa.

Igualmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

*“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.*

*2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.*

*3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.*

Entrando en el examen de la documentación remitida, se aprecia la elaboración por la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), fechada el 25 de febrero de 2025 en su última versión, y cuyo contenido se ajusta, en términos generales, a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, toda vez que

la misma responde a la modalidad de versión ejecutiva. La MAIN incluye la oportuna justificación acerca del formato elegido en su apartado I (*“de la presente norma no se desprenden impactos significativos presupuestarios, de género, de la competencia ni supone la inclusión de cargas administrativas”*), acomodándose, de este modo, a lo preceptuado en el apartado 1 del precitado artículo 6.

Se incorporan al expediente otras versiones anteriores de la citada Memoria, según se han relacionado en los antecedentes del presente informe, de modo que ha ido actualizándose su contenido con ocasión de la tramitación de la norma, como exige el artículo 6.3 del Decreto 52/2021.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero. En la misma línea, los más recientes dictámenes 223/2024, de 25 de abril y 385/2024, de 27 de junio, entre otros, precisan que la MAIN *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”*.

Constan los informes de impacto social a que se refiere el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021. En concreto, el informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del

Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y por la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

De igual forma, consta, en los términos reseñados en el antecedente de hecho único, el informe el de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia -Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local-, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, consta en la documentación remitida a esta Abogacía General, el informe 85/2024, de coordinación y calidad normativa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, así como el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 27 de febrero de 2025, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019 y el artículo 9 del Decreto 52/2021, mediante Resolución de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, de 10 de enero de 2025, se acordó la apertura de los trámites de audiencia e información pública, notificándose la citada Resolución a la Federación Madrileña de Municipios, no habiéndose formulado alegaciones al proyecto de orden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019 y el artículo 5.4. del Decreto 52/2021, y según asevera la MAIN, no se ha realizado el trámite de consulta pública, dado que el proyecto de orden no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Por último, según señala la MAIN, *“El presente proyecto, atendiendo al ámbito objetivo de regulación y en la medida que no tiene impacto económico ni cargas administrativas, no se someterá a*

*evaluación ex post, de conformidad con los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo”.*

Ciertamente, en el caso de propuestas no incluidas en el pertinente plan normativo, como es el caso que nos ocupa, se exige que sea la MAIN la que indique si la norma *“debe someterse a evaluación ex post por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo”* ex artículo 3.3 del Decreto 52/2021. Ahora bien, la explicación consignada al respecto adolece del detalle que resultaría deseable.

A propósito de este último aspecto, es menester recordar que contemplar la forma de hacer dicha evaluación resulta ser lo más conforme con el principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas, incorporado al artículo 3.1.g) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y que, a su vez, puede considerarse integrado dentro del más amplio de buen gobierno emergente en el Derecho administrativo español contemporáneo.

En dicho sentido, la Comisión Jurídica Asesora advierte que *“el hecho de que sea una facultad discrecional del órgano promotor prever el análisis del impacto de la norma y su eficacia en el cumplimiento de los objetivos no exime del deber de recoger una motivación de su exclusión [...], y no puede obviarse que evaluar la eficacia y eficiencia de la norma, los efectos no previstos y los resultados de su aplicación puede suministrar una información muy relevante en el futuro»* (entre otros, en su Dictamen 677/22, de 25 de octubre).

De ahí que se conmine a incorporar una motivación más acabada al respecto que la contenida actualmente en la MAIN.

#### **CUARTA. - ANÁLISIS DEL ARTICULADO.**

Analizaremos, a continuación, el contenido del proyecto de orden, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica

Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”) que “*sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa*”, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero.

I.- El **título** de la norma deberá identificarse como “*Proyecto de Orden*”, y no meramente como “*Orden*”, en consonancia con lo establecido en la directriz 6ª. La nominación del título cumple, no obstante, los requisitos de la directriz 7ª, al resultar claro y conciso y reflejar con exactitud y precisión la materia reglada, permitiendo hacerse una idea de su contenido.

II.- La **parte expositiva** describe el contenido de la norma e indica su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como los trámites esenciales seguidos para su aprobación, por lo que cumple con el contenido que le es propio, en consonancia con lo previsto en las directrices 12ª y 13ª.

Se indica, asimismo, que la norma es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 2 del decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la norma a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada, entre otros, en los dictámenes de 18 de enero de 2018 y de 11 de mayo de 2021, el último de los cuales señala lo siguiente:

*“También incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, como sí se realiza en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios” (el subrayado es propio).*

Estimamos oportuno, no obstante, formular las siguientes observaciones a propósito de su concreto contenido:

En primer término, se sugiere clarificar el sentido y alcance de las previsiones contenidas en el párrafo séptimo (*“La orden actualiza el funcionamiento del Registro, de acuerdo con criterios de administración digital y permite la definición normativa de los datos referidos. Así, posibilita la creación de una nueva base de datos, que sustituye a la actualmente existente en el portal de internet de la Comunidad de Madrid. La creación de dicha base de datos está prevista en el plan de actuación de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, ejercicio 2024”*), extremo que deberá ser igualmente objeto de explicación en la MAIN, como seguidamente apuntaremos.

Advertimos, en cualquier caso, que no parece adecuado referirse a que está prevista la creación de la mencionada base de datos en un ejercicio ya pasado (2024).

Se advierte, de igual modo, que en el párrafo noveno se vuelve a utilizar la denominación de *“Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid”*, cuando en el párrafo primero ya se ha advertido que, en adelante, se utilizará la denominación de *“Registro”* para referirse al Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, por lo que se insta a reformular la redacción empleada.

Por otro lado, se advierte que no resulta adecuado emplear en la parte expositiva la expresión *“proyecto”*, en el párrafo relativo al cumplimiento del principio de eficiencia, más propia de la MAIN, debiéndose sustituir por la expresión *“disposición normativa”* u otra equivalente.

En el penúltimo párrafo, en el que se hace mención a los informes recabados durante la tramitación de la norma proyectada, la Abogacía General deberá ser citada por su nombre completo: *“Abogacía General de la Comunidad de Madrid”*, conforme a la denominación prevista en el Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba su Reglamento.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto en la directriz 80ª, según la cual *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*, la referencia que se hace en el último párrafo de este expositivo a la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, deberá hacerse a la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

III.- En cuanto a la **parte dispositiva**, consta de dieciocho artículos (estructurados en tres capítulos), una disposición final única y un anexo. No referiremos a continuación exclusivamente a aquellos artículos de la parte dispositiva sobre los que estimamos preciso o conveniente formular algún tipo de observación.

El artículo 1 del texto proyectado, señala que el objeto del mismo será *“el desarrollo del Decreto 6/2017, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid (en adelante Registro), a fin de facilitar su aplicación, concretando los procedimientos establecidos y reglamentando la inscripción de las entidades locales, la modificación de sus datos, la cancelación de inscripciones y las anotaciones preventivas”*.

Sin embargo, examinado el texto, podemos advertir que, en realidad, el mismo exclusivamente se limita a regular la organización y estructura del Registro (reiterando lo previsto en el Decreto 6/2017), a concretar la forma en que han de hacerse constar todos y cada uno de los datos inscribibles a que se refiere el artículo 6 del Decreto 6/2017 según se trate de entidades locales o de asociaciones y federaciones de entidades locales, así como a establecer un modelo normalizado (que figura en el anexo del proyecto de orden), para solicitar de la consejería competente en materia de régimen local la inscripción (artículo 12), la modificación o cancelación de inscripción de datos registrales (artículo 16) o la práctica de una anotación preventiva (artículo 17), por cuanto que, en lo que atañe a los diferentes procedimientos, se limita a contener una remisión a los correspondientes artículos del precitado Decreto 6/2017 (v.gr. artículos 12.1, 13.2, 16.1 ó 17.1 del proyecto).

Se aconseja, por ello, reformular la redacción de este artículo a fin de determinar con mayor precisión el auténtico objeto de la orden proyectada, eludiendo la expresión “*concretando los procedimientos establecidos*”.

Asimismo, llama la atención que en el expositivo se advierte que “*La orden actualiza el funcionamiento del Registro, de acuerdo con criterios de administración digital y permite la definición normativa de los datos referidos. Así, posibilita la creación de una nueva base de datos, que sustituye a la actualmente existente en el portal de internet de la Comunidad de Madrid. La creación de dicha base de datos está prevista en el plan de actuación de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, ejercicio 2024*”. La MAIN, en su apartado II (página 7) se pronuncia en términos análogos, sin ahondar en mayor explicación al respecto.

Sin embargo, a lo largo del dispositivo del proyecto remitido solo se hace referencia a esta base de datos en su artículo 3, según el cual “*El Registro, en virtud de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 6/2017, de 31 de enero, tiene carácter público e informativo y se constituye en una base de datos informatizada. Se asignará un número único y correlativo por cada una de las entidades locales existentes objeto de inscripción*”, precepto éste que, como en el mismo se señala, es transcripción, prácticamente literal, del artículo 3 del Decreto 6/2017, por lo que no se alcanza a entender cuál es en realidad esa “*nueva base de datos*”. Tampoco el artículo 4, según el cual “*El funcionamiento y gestión del Registro se ajustará con carácter general a los principios exigibles en la normativa aplicable a la administración digital, y en particular, a los principios de disponibilidad, autenticidad, integridad, conservación y prioridad cronológica*”, parece dar solución a esta cuestión.

Resultaría, en consecuencia, oportuno que la MAIN acogiese una explicación más detallada acerca del propósito que se persigue con la “*actualización*” apuntada y de qué modo afectaría al sistema actual.

En el artículo 5, apartado 1, deberá suprimirse, por errónea, la referencia “*de Administración Local de la Comunidad de Madrid*”, pues la concreta denominación del Decreto 6/2017 a que se hace mención es la de “*Decreto 6/2017, de 31 de enero, por el que se regula la organización y*

*funcionamiento del Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid*”, y su denominación completa ya ha sido reproducida con anterioridad en el artículo 1, por lo que no debe reiterarse, atendiendo a la directriz 80ª.

La redacción dada a la letra a) de este apartado 1 debería armonizarse con la contenida en los artículos 4.1 y 5.1 del Decreto 6/2017, indicando que en la sección general procede la inscripción de *“todas las entidades locales existentes en el territorio de la Comunidad de Madrid, a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, y las de nueva creación, en los términos de la legislación básica del Estado y normativa de desarrollo autonómico”*.

En lo que respecta a la letra b), referente a la sección especial, debe venir referida *“a las asociaciones o federaciones de entidades locales”* –en congruencia, además, con el apartado 3 de este mismo precepto- pues, aunque el artículo 4.4 de la Ley 2/2003, al que se alude expresamente, contempla únicamente la existencia de una sección especial de asociaciones de entidades locales, el artículo 5.3 del Decreto 6/2017, que desarrolla la orden proyectada, amplía su contenido a las federaciones de dichas entidades. En consonancia con ello, convendría suprimir la referencia normativa al artículo 4.4 de la Ley 2/2003 o sustituirla por la del artículo 5.3 del Decreto 6/2017.

Se observa, por otra parte, la inclusión, en el apartado 2 de este precepto, de una referencia a las *“Mancomunidades de interés general”*, figura que fue introducida en la Ley 2/2003 mediante la modificación operada sobre la misma por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Toda vez que la regulación atinente a las mismas se contiene en el capítulo I del título II de la citada Ley 2/2003, dedicado a las mancomunidades de municipios (mediante la adición de una nueva sección sexta), procedería su subsunción en la letra *“b) Mancomunidades de municipios”* – si se quiere, introduciéndose una mención específica a estas (por ejemplo, mediante la fórmula

“b) Mancomunidades de municipios, incluyendo las mancomunidades de interés general”)-, en lugar de ubicarse como uno de los supuestos independientes que incorpora la letra d).

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que la clasificación de entidades locales de la Comunidad de Madrid se regula en el artículo 2 de la Ley 2/2003, sin que la orden proyectada pueda alterar sus previsiones, con las que debe guardar la debida congruencia. Al mismo tiempo, las mancomunidades de interés general no solo se regulan dentro del mismo capítulo que las mancomunidades de municipios, como una sección específica de estas, sino que el artículo 74 septies de la Ley 2/2003 contempla la posibilidad de que las mancomunidades existentes se conviertan en mancomunidades de interés general y, en sentido inverso, los artículos 74 quater y 74 quinquies regulan la pérdida de la calificación de mancomunidades de interés general.

Del mismo modo, el artículo 6.1.b) del Decreto 6/2017 detalla los datos inscribibles de las mancomunidades, sin establecer distinción al respecto, mientras que su disposición final primera habilita a su desarrollo por el titular de la consejería competente, pero en ningún caso a su modificación o contravención. Y, finalmente, los datos cuya inscripción se exige para las mancomunidades resultan predicables respecto de ambas clases.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En congruencia con lo señalado, debiera modificarse el contenido de los apartados del artículo 9 a), l), m) y n) del proyecto.

Asimismo, en la letra d) del apartado 2, donde se alude a “Entidades locales de ámbito superior al municipio” debe aludirse a “Otras entidades locales de ámbito superior al municipio”, que es la misma fórmula que emplea el artículo 5.2 del Decreto 6/2017, pues las mancomunidades de municipios anteriormente previstas en la letra b) también son entidades locales de ámbito superior al municipio.

La sección primera del capítulo II comprende los artículos 6 a 11, en los que se establece la forma en la que han de inscribirse todos y cada uno de los datos que deben reflejarse tanto en la sección general (entidades locales) como en la sección especial (asociaciones y federaciones de entidades locales), y lo hacen de forma coherente con el artículo 6 del Decreto 6/2017 (“*Datos objeto de inscripción*”), detallando su contenido.

En relación con el artículo 6, pueden formularse las siguientes observaciones:

- En sus letras b) y c), debe sustituirse el sustantivo “*municipio*” por el de “*núcleo de población*”, ya que, versando este precepto sobre la inscripción de los municipios, resulta redundante e incorrecto que su capitalidad y sede deba especificar únicamente aquel. De hecho, en la letra ll) se prevé el deber de inscribir los distintos núcleos de población que conforman cada municipio.
- En la letra m), donde dice “*los de publicación*”, debería decir “*la de publicación*”, al venir referida a la fecha de publicación. Al mismo tiempo, siendo la creación de la mayoría de municipios anterior a la de la propia Administración autonómica, resultará frecuente que su disposición de creación no se encuentre publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, por lo que procedería incluir el inciso “*en su caso*”.

En lo que respecta al artículo 7, las letras i) y j) requieren consignar la dirección de internet, dirección postal, teléfono, fax y correo electrónico que figuren en sus estatutos. Sin embargo, no se localiza la obligación legal de constancia estatutaria de tales datos, pues no se encuentran comprendidos entre los que contempla el artículo 60 de la Ley 2/2003 como contenido mínimo, y se ha constatado que no figuran en la mayoría de estatutos de mancomunidades publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid que se han consultado.

El artículo 8 contempla los datos que han de ser objeto de inscripción en relación con las “*Entidades Locales menores*”. Sobre esta figura, no podemos sino remitirnos a lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con ocasión de su

examen del proyecto que culminara con la aprobación del referido Decreto 6/2017. Así, en su Dictamen 13/2017, de 12 de enero, se indica:

*“Con respecto a las Entidades Locales Menores hay que tener en cuenta que según el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), tras la modificación operada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante, Ley 27/2013), no se consideran entidades locales las entidades de ámbito territorial inferior al municipio, expresándose con el siguiente tenor literal:*

*“Artículo 3. 1. Son Entidades locales territoriales:*

- a) El Municipio.*
- b) La Provincia.*
- c) La isla en los archipiélagos balear y canario.*

*2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades locales:*

- a) Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley.*
- b) Las comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.*
- c) Las Áreas metropolitanas.*
- d) Las Mancomunidades de Municipios”.*

*En este punto, y con respecto al régimen de las Entidades Locales de ámbito territorial inferior al municipio, el art. 24 bis de la LBRL, tras la redacción dada a dicho artículo por la Ley 27/2013, modificó su naturaleza jurídica al eliminarse el carácter de entidad local y su personalidad jurídica propia configurando estos como entes desconcentrados del municipio. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 41/2016, de 3 de marzo considera constitucional el art. 24 bis, por lo que, consecuentemente, habrá que estar a este régimen y no al previsto en la legislación local madrileña que todavía mantiene la redacción anterior a la reforma de la legislación básica estatal y aún considera que estas tienen personalidad jurídica.*

En el Fundamento de Derecho séptimo de la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional considera que las entidades locales menores que existían con anterioridad a la Ley 27/2013, mantendrán su personalidad jurídica y la condición de Entidad Local, así como aquellas entidades de ámbito territorial inferior al Municipio que se encuentren en proceso de creación antes del 1 de enero de 2013 si presentan cuentas, en los términos previstos en su Disposición transitoria cuarta, puesto que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 111/2016, de 9 de junio solo declara nulo el inciso de esta disposición referido a “el Órgano de Gobierno”, en referencia al órgano autonómico que debe acordar, en su caso, la disolución de este tipo de entidades, en el supuesto de que no presentaran sus cuentas”. (el subrayado es añadido).

Entendemos que a la distinción entre entidades locales de ámbito inferior al municipio anteriores y posteriores a la reforma legal que se apunta en el dictamen transcrito es a la que se refiere la letra a) del artículo 7 proyectado cuando hace referencia a que se consignará como denominación “la de las históricamente reconocidas, y en su caso, la que figure en su acto de creación”, si bien debe aclararse la redacción.

Por lo demás, a pesar de la ausencia de personalidad jurídica de las ulteriores entidades locales que puedan crearse, no se observa óbice para que pueda exigirse su inscripción registral para dar publicidad a su existencia, ni de que dicha exigencia se realice por las comunidades autónomas como Administraciones competentes a tal efecto en desarrollo de la legislación básica del Estado, pues el artículo 24 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados”.

A propósito de este precepto, también pueden hacerse las siguientes observaciones:

- Tal y como se encuentra regulado, los datos de las letras b) y c) parecen ser coincidentes. Parecería más adecuado que en el apartado relativo a la sede de los órganos de gobierno se

consignase la dirección exacta de estos, y no solo la referencia genérica al municipio o núcleo de población en donde se ubica.

- En cuanto a los límites del territorio, no parece correcto aludir a los municipios limítrofes, pues es la misma fórmula empleada en el artículo 6 para los municipios, pero en el caso de las entidades locales menores, necesariamente, sus límites estarán en todo o en parte dentro del mismo municipio al que pertenecen y no lindando siempre con los limítrofes.

En el artículo 9, en su letra a), debe consignarse tanto la denominación genérica como específica de la entidad, a fin de ajustarse estrictamente a lo establecido en el artículo 6.1.d), apartados 1 y 2, del Decreto 6/2027, al no preverse la inscripción de estos datos de forma alternativa.

Ciertamente, el precepto reglamentario enumera, de forma separada, como datos inscribibles los siguientes: “1. Denominación genérica de la Entidad” y “2. Denominación específica de la Entidad”, mientras que en el texto proyectado se emplea la expresión “Denominación genérica y/o específica”, por lo que ha de subsanarse tal extremo.

A propósito de las letras b) y c), resulta predicable la misma observación que la formulada en relación con el artículo 8 precedente.

En la letra h), debe añadirse la referencia al artículo 77 de la Ley 2/2003, junto con la de los artículos 75 y 76, pues aquel contempla otras posibles agrupaciones de municipios que también tendrían cabida dentro del concepto de entidades locales supramunicipales, como resulta de su artículo 2.3 y de su ubicación sistemática en el capítulo II del Título II de dicha ley.

De igual forma, en la letra i), se deben establecer, como datos inscribibles, “las competencias atribuidas, fines, obras y/o servicios de su competencia”, a fin de ajustarse plenamente a la literalidad del artículo 6.1.d), ap. 9, del Decreto 6/2017.

Asimismo, convendría alternar el orden de las letras j) y k) para seguir el previsto en el artículo 6.1.d) del Decreto 6/2017, como se hace con todos los restantes apartados. Y, en la actual letra k), la referencia a la disposición de creación debería matizarse añadiendo el inciso final “o sus modificaciones”.

Finalmente, atendiendo a la consideración formulada a propósito del artículo 5 en cuanto a las mancomunidades de interés general, procedería suprimir de este precepto la letra l) -que, por otra parte, tampoco figura en el artículo 6.1.d) del Decreto 6/2017- y las alusiones a tales mancomunidades que se incluyen en las letras m) y n). En cambio, en la letra ll), debería incluirse la mención a “asociaciones y mancomunidades a las que pertenezcan”, en consonancia con el ordinal 12 de aquel precepto.

El artículo 10, en su apartado a), prevé la inscripción de “la disposición por la que se crea la entidad local, y el número y la fecha de publicación en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid”. Pudiera resultar más clarificador, siguiendo la dicción empleada por el artículo 6.3 del meritado Decreto 6/2017, hacer mención a “la norma creadora, fecha de publicación oficial y número de boletín”.

En el artículo 11 debe reformularse la letra b), pues solo se alude a la “Naturaleza y denominación de las entidades locales que la integran” -en relación con las asociaciones y federaciones de entidades locales- cuando el artículo 6.2 del Decreto 6/2017 especifica que ha de inscribirse el “Número de Entidades Locales de la misma naturaleza y denominación de las Entidades Locales integrantes” (el resaltado es propio). La redacción proyectada omite, como vemos, el dato relativo al “número” de entidades “de la misma naturaleza” que integrarían la oportuna asociación, aspecto que necesariamente ha de contemplarse de forma expresa.

De igual modo, para mayor claridad, y toda vez que la expresión consignada en la letra d) de este artículo 11 puede resultar equívoca en tanto se prevé la inscripción de la “Fecha de constitución de la asociación y federación y estatutos por los que se rigen: se reseñará el número y fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, habría de precisarse que

también debe constar la fecha de “aprobación” de los correspondientes estatutos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 e) del Decreto 6/2017. Asimismo, resultaría más correcto el empleo de la conjunción disyuntiva “o” que la de la copulativa “y” entre “*asociación o federación*”.

La sección segunda y la sección tercera del capítulo II comprenden el artículo 12 (*Procedimiento de inscripción a instancia de parte*); artículo 13 (*Procedimiento de inscripción de oficio*); artículo 14 (*Datos que son objeto de inscripción de oficio*); artículo 15 (*Modificación de datos*); artículo 16 (*Procedimientos de modificación y de cancelación de inscripción de datos registrales*) y; artículo 17 (*Anotaciones preventivas*) y lo hacen mediante la transcripción parcial de preceptos del Decreto 6/2017 a los que también se remiten.

Así pues, y como hemos anticipado *ut supra*, las secciones que integran este capítulo se limitan, básicamente, a contener remisiones a los diferentes preceptos del Decreto 6/2017 en los que se regulan los procedimientos previamente aludidos, esto es, la norma proyectada no desarrolla propiamente tales procedimientos. La principal novedad que se introduce en el proyecto consiste en incorporar, como anexo, el modelo de solicitud que debe ser cumplimentado en orden a incoar tales procedimientos.

Más allá de que todas las remisiones que se realizan sean correctas, y en tanto el texto proyectado también reproduce algunos apartados consignados en el Decreto 6/2017 -es el caso del artículo 13.1 o el artículo 16.3- procede traer a colación la doctrina de la Abogacía General a propósito de la transcripción de preceptos legales en una norma de desarrollo, que resulta extrapolable *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa, recogida, entre otros, en informes de 1 de diciembre de 2014, 6 de abril de 2017 ó 12 de junio de 2018, entre otros, en los que se vino a señalar:

*“Se recoge la posición favorable que ha mantenido el Consejo de Estado a la posibilidad de transcribir preceptos de una norma legal cuyo desarrollo se pretende, cuando ello sea necesario*

*para facilitar la comprensión y manejo de la norma reglamentaria, pero siempre que se advierta tal circunstancia y que dicha transcripción sea literal.*

*El Dictamen 991/2011, de 21 de julio, con cita del Dictamen 1221/97, de 13 de marzo (cuya doctrina ha sido reiterada, entre otros, en los Dictámenes 3359/98, 1897/2004, 1564/2006 y 1290/2008), señala:*

*"la transcripción literal de los preceptos de la ley en una norma reglamentaria de desarrollo únicamente debe utilizarse en la medida en que sea imprescindible para que la norma reglamentaria alcance un grado de comprensión suficiente. En estos casos, cuando se opta por advertir que efectivamente se está transcribiendo un precepto legal, dicha transcripción deberá ser literal, no siendo admisible en ningún caso que, a pesar de advertir dicha transcripción a través de la cita del precepto legal correspondiente, se altere, aunque sea mínimamente, su dicción literal".*

En el mismo sentido, se pronuncia el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 132/2014, de 2 de febrero:

*"(...) gran parte de los preceptos del Proyecto son reproducción de los preceptos de la Ley Orgánica de Educación pero que, sin embargo, no se respeta el orden que el legislador orgánico ha dado a las correspondientes materias. (...). Este modo de abordar la elaboración de una norma reglamentaria es disfuncional. Es posible incorporar en normas de rango inferior preceptos de una de rango superior para dar coherencia y sistemática a la norma que desarrolla o al completo grupo normativo. Pero esas reproducciones no pueden ser parciales, dispersas o confusas.*

*Debe revisarse el Proyecto para respetar el orden y disposición de los preceptos fijados por el legislador orgánico".*

Al hilo de lo expuesto, debieran reformularse los preceptos del decreto proyectado que no sigan el mismo orden sistemático, o no sean reproducción literal o completa de los preceptos

originales. En todo caso, el recurso a esta técnica debe orientarse a facilitar la comprensión de la norma.

En este mismo sentido, y en tanto resulta igualmente extrapolable, se recuerda lo previsto en la directriz 4ª, que bajo el epígrafe “*Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias*”, dispone: “*No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)*” (el subrayado es nuestro).

En particular, conviene llamar la atención sobre el artículo 14.1, según el cual “*Con respecto a los datos sobre la extensión territorial y los límites del territorio, la Dirección General competente en materia de régimen local específicamente practicará las inscripciones, de acuerdo con los datos que consten en el Instituto Geográfico Nacional y, en su caso, con los suministrados por la consejería competente en materia urbanismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 6/2017, de 31 de enero*”, conteniéndose referencias al “*Instituto Geográfico Nacional*” y a la “*consejería competente en materia urbanismo*”, que no tienen reflejo en el Decreto 6/2017, si bien puede entenderse que la introducción de tales previsiones constituye un desarrollo del procedimiento de inscripción de oficio, que complementa la regulación contenida en el citado decreto en lo que respecta al modo en que se podrán recabar ciertos datos.

Mayor trascendencia tiene la mención que específicamente se contiene en los distintos preceptos a “*las asociaciones y federaciones de Entidades Locales*” que son objeto de anotación en la denominada sección especial ex artículo 5.3 del Decreto 6/2017.

Así, el artículo 12, en su primer apartado, determina que el procedimiento de inscripción a instancia de las mismas se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 7 del meritado decreto, sin contener alusión alguna al contenido de sus previsiones estatutarias. Por otro lado, el primer apartado del artículo 16 del proyecto señala que “*Los procedimientos para la*

*modificación y para la cancelación de inscripción de datos registrales de las entidades locales y de las asociaciones y federaciones de entidades locales se desarrollarán conforme a lo previsto en los artículos 9 y 11 del Decreto 6/2017, de 31 de enero, y en lo que resulte de aplicación, a la vista de la regulación estatutaria de cada asociación o federación de entidades locales”.*

El contenido de estos preceptos induce ciertamente a confusión, además de no acomodarse plenamente a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 6/2017, que prescribe:

*“El procedimiento para la inscripción, modificación, cancelación y anotaciones preventivas, de la sección especial regulada en el artículo 5.3, será el previsto en los artículos 7 a 11, en lo que resulte de aplicación, según la regulación estatutaria de cada asociación o federación de Entidades Locales”.*

Es por ello por lo que se insta a reformular la redacción de estos preceptos, siendo lo más correcto incorporar a la norma proyectada un artículo de contenido análogo al que acabamos de reproducir, específicamente dedicado a estas asociaciones y federaciones de entidades Locales, en lugar de incorporar referencias confusas e incompletas a las mismas a lo largo del articulado del proyecto. Todo ello, en orden a preservar la necesaria seguridad jurídica que ha de informar todo texto normativo.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por lo demás, en lo que atañe a este capítulo II, debe revisarse la redacción del artículo 12 en ambos apartados. En el primero de ellos, además de para matizar el régimen de inscripción de las asociaciones y federaciones de entidades locales según lo expresado *ut supra*, para suprimir la innecesaria mención “y de las de nueva creación”, que deriva de una transcripción parcial y descontextualizada de los artículos 4.1 y 5.1 del Decreto 6/2017, que carece de sentido en este momento.

Igualmente, se recomienda revisar la confusa redacción del apartado segundo de ese mismo artículo (“la solicitud se formulará de acuerdo con el modelo normalizado aprobado por la consejería

*competente en materia de régimen local que figura en el anexo”) y sustituirla por la empleada en los artículos del proyecto que presentan un contenido análogo (artículo 16.2 y 4 y 17.2) y así, señalar que “la solicitud se formulará de acuerdo con el modelo normalizado de la consejería competente en materia de régimen local que figura en el anexo de esta orden”.*

En el artículo 15, no se alcanza a comprender la especificación que se contiene en los dos apartados que lo integran, cuando se dice “y en su caso, en los datos del artículo 6 del Decreto 6/2017, de 31 de enero”, puesto que va implícito en la inscripción de las modificaciones. Por tanto, debería aclararse su significado o suprimirse.

En lo que respecta al anexo, según resulta del informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia mencionado *ut supra*, ha sido validado por dicha Dirección General y remitido a la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid para su construcción técnica. Sin perjuicio de ello, dicho anexo deberá armonizarse con las adaptaciones que se realicen en la parte dispositiva de la norma como consecuencia de las observaciones formuladas en el presente informe. Adicionalmente, se observa que en el punto 1 se omiten las asociaciones y federaciones de entidades locales en la parte derecha de los puntos relativos a la cancelación y al certificado de datos, entendemos que por error u omisión.

Como observaciones finales de carácter formal, el apartado V de las directrices establece que “El uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible”. En este sentido se llama la atención sobre el hecho de que en las referencias a las “Entidades Locales”, a lo largo de todo el proyecto normativo, se hacen de manera indiferente en mayúsculas y en minúsculas, por lo que deberán homogeneizarse e incluirse todas ellas en minúsculas, atendiendo a los criterios de la Real Academia Española, salvo en la referencia al Registro de Entidades Locales, al ser un nombre propio. Ello afecta a los párrafos quinto y decimotercero del preámbulo y a los artículos 5, apartado 1 en sus letras a) y b); 8, en el título y letras a) y c); 9, en el título y letra a); 10, en el título y primer párrafo; 11, en el título, y 16, en el apartado 3. También se emplean indebidamente las mayúsculas para referirse al concejo abierto en las letras g) y j) del artículo

6; para escribir la palabra reglamento en su uso común, en la tercera línea de la letra h) del mismo artículo, y en la palabra decreto del apartado 3 del artículo 16.

Debe coordinarse igualmente el verbo con los sujetos, pasando a figurar en tercera persona del plural, en la letra o) del artículo 6 (*“figurarán”*) y en la letra g) del artículo 7 (*“figuren”*).

En la letra c) del artículo 11, es redundante la expresión *“el tipo de grado de implantación”*, facilitando la comprensión la simple mención al *“grado de implantación”*. En el mismo sentido, puede suprimirse la palabra *“específicamente”* del apartado 1 del artículo 14. Y en el título del artículo 16, resultaría más correcto suprimir el inciso *“de inscripción de”* y aludir simplemente a la modificación o cancelación de datos registrales.

Existen comas indebidas, que deben eliminarse, en la letra c) del artículo 7 (*“estatutos, por los que se rige la mancomunidad”*), letra f) del artículo 7 (*“fines, y servicios”*), letra ll) del artículo 9 (*“Las asociaciones, a las que pertenezcan”*), apartado 1 del artículo 12 (*“se desarrollará, conforme a lo previsto”*), título del artículo 14 (*“Datos, que son objeto de inscripción”*) y apartado 1 del artículo 17 (*“procedimientos administrativos, que correspondan”*). Por otra parte, falta un punto al final de la letra d) del artículo 11.

Finalmente, la letra ll) debería suprimirse de las enumeraciones de los artículos 6, 8 y 9, pues desde la «Ortografía de la Lengua Española» de 2010 se considera por la Real Academia Española que los signos *ch* y *ll* no son letras, sino dígrafos o conjuntos de dos letras o grafemas que representan un solo fonema, por lo que se excluyeron definitivamente del abecedario. Consecuentemente, debe sustituirse en todos los casos por la letra m) y reenumerarse las letras sucesivas.

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

## CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **proyecto de orden de la Consejería Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se desarrolla el Decreto 6/2017, de 31 de enero, del Consejo de Gobierno por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Entidades Locales de la Comunidad de Madrid**, una vez sean atendidas las consideraciones de carácter esencial y sin perjuicio de las restantes observaciones formuladas en el cuerpo del presente informe.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

**El Letrado-Jefe del Servicio Jurídico**

Firmado digitalmente por: CHAMORRO PEREZ ANGEL  
Fecha: 2025 04 01 10:22

**Ángel Chamorro Pérez**

## CONFORME

**El Abogado General de la Comunidad de Madrid**

Firmado digitalmente por: FERNANDO MUÑOZ EZQUERRA -  
Fecha: 2025.04.01 14:08

**Fdo.: Fernando Muñoz Ezquerria**

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE  
PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.**